CAS. NRO. 4136-2013. AYACUCHO

INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil trece.

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandado Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC. a fojas seiscientos treinta y dos, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por elle que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho

CAS. NRO. 4136-2013. AYACUCHO

INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara*, *precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, la recurrente denuncia:

a) Infracción normativa contenida en el artículo 1972 del Código Civil, argumentando que no han tenido en cuenta la irresponsabilidad de la empresa demandada con el daño causado como consecuencia de la imprudencia de quien la padeció (la víctima como factor predominante para producción del evento dañoso que trajo como secuela el desenlace fatal de su fallecimiento), circunstancia que no fue tomada en cuenta como factor para determinar la irresponsabilidad del codemandado como conductor del vehículo.

b) Infracción de lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, está determinado en que las instancias respectivas no lo han aplicado, que los fundamentos fácticos de las resoluciones jurisdiccionales están orientadas a demostrar la responsabilidad del codemandado Humberto José Herrera, más no han efectuaron un análisis objetivo, respecto al

CAS. NRO. 4136-2013. AYACUCHO

INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

grado de imprudencia de la víctima al encontrase en estado de ebriedad y cruzar intempestivamente la calzada sin adoptar las medidas de seguridad para evitar consecuencias fatales, razón por la cual su imprudencia ha sido un factor preponderante en la producción del daño que ha sufrido.

c) Inaplicación del artículo 276° del Decreto Supremo número 016-2009-MTC del reglamento Nacional de tránsito, se verifica que no ha sido materia de pronunciamiento, pese haber sido invocado tanto en la absolución a la demanda, como en el recurso impugnatorio de apelación, ya que conforme prevé la norma invocada, el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido, pasar por delante del vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito. Se acreditó que el occiso conducía el camión en estado de ebriedad.



SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; por otro lado, del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, limitándose a señalar para la causal a) b) y c) que no han tenido en cuenta la imprudencia del occiso, que el factor determinante del accidente fue que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, que no se ha aplicado el Reglamento Nacional de Tránsito en lo que se refiere a las violaciones de las normas de tránsito por parte del peatón. Al respecto, este Tribunal Supremo verifica que lo alegado implica

CAS. NRO. 4136-2013. AYACUCHO

INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

una fundamentación fáctica orientada a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito y pretender un revaloración de los medios probatorios sin tener en cuenta que la Sala Superior ha realizado una correcta aplicación de las normas en virtud a los medios probatorios que obran en autos, determinando que no se presenta la ruptura del nexo causal debido a que el daño no ha sido generado a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero, o de la imprudencia del extinto, sino, por el contrario, se encuentra acreditado del atestado policial que Humberto José Herrera Valer (demandado) actuó imprudentemente al conducir con falta de manejo a la defensiva, con una velocidad mayor a la autorizada y, con el tacómetro inoperativo, en ese sentido corresponde desestimar las presentes dausales.

Finalmente, señala que la naturaleza de su pedido casatorio es revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transportes Expreso Lobatón S.A.C. a fojas seiscientos treinta y dos contra la sentencia de vista de fecha once de septiembre dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario eficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por